

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO

2012

EXTRACTO DUHALDE LUCAS NOTA ADJUNTANDO UN MODELO DE LEY
PARA LA LEGALIZACIÓN DEL CANNABIS Y LA LEY APROBADA 23.737.

Entró en la Sesión de: 19 ABR. 2012

Girado a Comisión Nº

CIB

Orden del día Nº _____

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA
345
2003-12
HORA: 16:00
FIRMA

21...103/2012
FOLIO
Nº 1/7
Poder Legislativo
Poder Legislativo

Sr. Presidente de la Legislatura de la provincia de Tierra del Fuego:

El siguiente modelo de ley, que se adjunta, está en su mayoría, bien fundamentado. Sin embargo requiere de algunos ajustes en varios artículos.

Desde hace muchos años, en muchos países del mundo, se intenta aprobar esta ley.

La intención personal, de presentación de esta ley es, promover el turismo en la provincia de Tierra del Fuego. Adaptando la ley que se adjunta, a fin de que se legalice por 15 días consecutivos anuales y por un período evaluativo de 3 años, el consumo de Cannabis, en una zona específica y habilitada para recibir a turistas y lugareños, estando retirados del ejido urbano.

Realizando un mega evento, con el apoyo de las empresas locales e internacionales. Dando prioridad a la llegada de buques y cruceros turísticos, vuelos comerciales, etc., por el transcurso de los quince días de duración de dicho evento. Para que esto sea posible, pido a los señores legisladores de todos los bloques, crear ley acorde a nuestra provincia, diseñada para generar prosperidad económica.

Luego de transcurridos estos 3 años, a partir de la aprobación de la ley de 15 días de legalización y luego de realizar estos eventos, las autoridades de todos los organismos públicos y privados emitirán sus opiniones, expresando de esta manera, si la provincia de Tierra del Fuego está colectivamente consciente y preparada, para abordar eventos de esta magnitud.

Si la evaluación da como resultado, que la provincia de Tierra del Fuego está preparada para llevar adelante este tipo de eventos, entonces, se realizará una prórroga o se aprobará definitivamente, dando la posibilidad de ampliar la cantidad de días en que se realizarán estos eventos y modificar el lugar físico y los metros cuadrados que se contemplan en la presente ley.

La divulgación, en el ámbito nacional e internacional, de esta iniciativa, despertará curiosidad en posibles visitantes turísticos. Lo que permite agregar valor a los productos y servicios regionales, aumentando de esta manera la entrada de divisas extranjeras. También habrán propuestas de extranjeros, para la instalación de nuevos emprendimientos comerciales, aumentando la oferta laboral, etc..

Duhalde Lucas

DNI: 31473258

15530864

Se adjunta un modelo de ley para la legalización del cannabis y la ley aprobada 23.737

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
04 ABR 2012
MESA DE ENTRADA
Nº 012 HS... FIRMA

PASE A SEC. LEGISLATIVA

Roberto L. CROCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo



Ley Especial del Consumo, Cultivo y Tráfico de Cannabis Sativa

Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Queda legalizado el cultivo, tráfico y consumo en todo el territorio de la República Argentina de la planta Cannabis Sativa y todas sus especies para todo fin contemplado en la presente Ley.

Artículo 2.

La presente Ley a partir de su sanción será el único marco legal para determinar derechos y obligaciones de los individuos respecto del cultivo, tráfico y consumo de Cannabis Sativa quedando excluida la legislación preexistente. El incumplimiento de otras legislaciones relacionadas en forma directa o indirecta con el cultivo, tráfico y consumo de Cannabis Sativa serán juzgadas acorde a su codificación particular.

Artículo 3.

Se autoriza el cultivo, tráfico y consumo de Cannabis Sativa a todo ciudadano argentino mayor de 18 años cumplidos al momento de sanción de la presente Ley exclusivamente. Los ciudadanos extranjeros y/o de tránsito por el territorio nacional mayores de 18 años tendrán un régimen especial contemplado dentro de esta Ley.

Del Consumo.

Artículo 4.

El consumo de Cannabis Sativa, en cualquiera de sus variedades conocidas y por conocer y en cualquier forma existente y por existir es legal para todo ciudadano mayor de 18 años, natural y extranjero, en todo el territorio de la República Argentina siempre y cuando se realice dentro de un espacio privado. Respecto de los espacios públicos, se aplicarán las mismas normativas, autorizaciones, restricciones, prohibiciones y/o limitaciones respecto del consumo de tabaco y alcohol en espacios públicos.

Artículo 5.

Se prohíbe el consumo de Cannabis Sativa, en cualquiera de sus variedades y formas, al operar cualquier clase de vehículos públicos o privados y sin importar la motoricidad de los mismos, bajo las mismas sanciones, penas, multas que se aplican para el consumo de alcohol en similares circunstancias, como así también conducir bajo los efectos del consumo previo, o en circunstancias en que el consumo pueda poner en riesgo al individuo y/o terceros.

Artículo 6.

Ningún ciudadano, natural o extranjero, que cumpla con lo dispuesto por esta Ley para el consumo de Cannabis Sativa será objeto de investigación, detención, proceso o cualquier otra medida que las autoridades encargadas de velar por la seguridad y la Justicia consideren pertinentes, excepto que el consumo implique un riesgo potencial comprobable respecto de sí mismo y/o terceros.

Artículo 7.

Todos los consumidores de Cannabis Sativa amparados por esta Ley gozan del pleno derecho de resguardo de

su intimidad y respeto a su elección de vida, pudiendo recurrir al amparo de la Justicia ante cualquier caso de discriminación respecto de su persona y/o de su actividad, circunstancia en donde se comprueben actos de discriminación respecto de su persona y/o de su actividad, argumentados directa o indirectamente por el consumo realizado. Además esta Ley también protegerá el pleno derecho de los consumidores a expresar públicamente su consumo, los beneficios y perjuicios potenciales derivados del mismo, exigir una correcta y precisa educación y disponibilidad de información y cualquier actividad relacionada con el consumo de Cannabis Sativa.

Artículo 8.

Todos los consumidores de Cannabis Sativa podrán realizar consultas, reclamos y/o sugerencias al organismo encargado de la Defensa del Consumidor sin excepciones.

Del Cultivo y el Comercio.

Artículo 9.

Se establecerá a tal efecto un Registro Nacional de Cannabicultores el cual tendrá las funciones de autorizar, supervisar y regular las actividades relacionadas con el cultivo de Cannabis Sativa y de la importación, exportación, distribución y comercialización de plantas, semillas y productos derivados.

Artículo 9.

El Registro Nacional de Cannabicultores dependerá exclusivamente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 10.

Los requisitos de inscripción en el Registro Nacional de Cannabicultores serán los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años al momento de sanción de la presente ley.
- b) Presentar un certificado de buena conducta expedido por la autoridad correspondiente.
- c) No poseer deudas fiscales ni de ninguna otra índole.
- d) Presentar escritura y/o autorización debidamente notariada acerca del lugar físico en que se va a realizar el cultivo.
- e) Presentar factura, ticket o cualquier comprobante fiscal con el detalle de la compra de las semillas o plantas destinadas al cultivo. La misma deberá realizarse en proveedores debidamente registrados según lo exige esta Ley.
- f) Presentar un informe certificado acerca del proyecto de cultivo, sus características y objetivos como así también de la cantidad y variedad de plantas destinadas al mismo y el grado de toxicidad o porcentaje de THC, superficie a cultivar, sistema de cultivo y toda la información técnica que los organismos intervinientes en la certificación requieran para tal fin
- g) Estos requisitos podrán ser ampliados y/o modificados a criterio del Registro o del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, como de cualquier organismo del Estado que intervenga en el otorgamiento de la Licencia futura.

Artículo 11.

Se establecerán las siguientes categorías o Licencia de Cannabicultor, otorgada al cumplimentar en su totalidad los requisitos del Artículo 10:

- a) Licencia para Autoconsumo, denominada "Categoría A"
- b) Licencia para Consumo de Terceros, denominada "Categoría CT"
- c) Licencia para Distribución y Comercialización, denominada "Categoría DC"
- d) Licencia para Cultivos Industriales, denominada "Categoría I"

Artículo 12.

Las Licencias tendrán una validez mínima de 2 años para la “Categoría A” y de 5 años para las categorías restantes, pudiendo solicitarse su renovación siempre que el Registro Nacional de Cannabicultores no determine lo contrario o que el Titular de la Licencia incurra en falta a lo dispuesto por los artículos de esta Ley.

Artículo 13.

La presente Ley no establece mínimos ni máximos respecto de la cantidad de plantas, semillas, o superficie cultivada. Sólo exigirá que se respeten los requerimientos particulares exigidos para cada Categoría.

Artículo 14.

Licencia para Autoconsumo. Se otorgará esta Licencia a todo individuo que oriente su cultivo para su consumo personal y/o de terceros de plantas, semillas y derivados sin posibilidad de realizar actos que involucren cualquier tipo de lucro o actividad comercial directamente relacionada con el cultivo. Esta Licencia le permite al cannabicultor comprar semillas y plantas, nacionales o extranjeras, realizar instalaciones necesarias para el cultivo, comprar y arrendar locaciones destinadas a tal fin y la misma es de carácter personal en forma exclusiva.

Artículo 15.

Licencia para Consumo de Terceros. Se otorgará esta Licencia a las personas físicas y/o jurídicas que autoricen en establecimientos en que realicen su actividad el consumo de cannabis sativa y todos sus derivados, sean bares, restaurantes, confiterías bailables, clubes, etc. sin realizar compra, venta o cualquier tipo de transacción comercial relacionada directamente al cannabis. Esta Licencia exige que el titular de la Licencia provee de un espacio exclusivo para el consumo de cannabis, debidamente ventilado y señalizado, y poseen la plena responsabilidad respecto de quienes realicen el consumo dentro del establecimiento autorizado.

Artículo 16.

Licencia para Distribución y Comercialización. Se otorgará esta Licencia a las personas físicas y/o jurídicas que comercialicen y transporten dentro del territorio nacional plantas, semillas y productos derivados del cannabis como así también a los que realicen actos de comercio exterior (importación y exportación). Las exigencias serán las mismas que para cualquier otro tipo de actividad comercial. La Licencia requiere que el producto a comercializar esté plenamente identificado, principalmente en variedad de cannabis y grado de toxicidad de THC. Las farmacias y/o droguerías también deberán obtener esta Licencia.

Artículo 17.

Licencia para Cultivos Industriales. Se otorgará esta Licencia a las personas físicas y/o jurídicas que elaboren cualquier tipo de producto, tanto para consumo humano como para usos industriales, teniendo como materia prima al cannabis en todas sus variedades, como así también a quienes posean cultivos orientados a tal fin.

Artículo 18.

Toda persona física y/o jurídica puede solicitar varias categorías de Licencia acorde a su actividad u objetivos planteados, pudiéndose combinar perfectamente.

Del Tráfico.

Artículo 20.

Se permite el tránsito de plantas, semillas y productos derivados del cannabis sativa y todas sus variedades por todo el territorio de la República Argentina.

Artículo 21.

Se exigirá Licencia “Categoría DC” para tal fin exigiéndose la documentación pertinente a toda carga que

transite por el territorio nacional según lo dispuesto por la legislación vigente.



Disposiciones Finales.

Artículo 22.

Se considerará una falta a la presente Ley a todo acto de transporte y a los actos de comercio que no se encuentren amparados bajo algún tipo de Licencia o que no pueda precisarse el origen y el destino de plantas, semillas y/o sus productos derivados.

Artículo 23.

Con el objetivo de procurar la salud y el bienestar de los consumidores, la presente Ley prohíbe todo tipo de adulteración o modificación de las plantas, semillas y productos derivados no autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Artículo 24.

El Estado promoverá la educación racional y coherente del consumo, el cultivo y de la comercialización del cannabis sativa con el objetivo de mantener informada a la sociedad respecto de la actividad.



tenida en cuenta hasta el momento y merece ser considerada como una probable hipótesis desincriminadora en esta etapa procesal, conforme a la gravedad de la situación alegada”.

En dicha causa fue requerida la opinión del doctor Rodolfo Rothlin, titular del Departamento de Farmacología de la Universidad de Buenos Aires, quien confeccionó un informe incorporado al expediente donde establece que “el tetrahidrocannabinol, mayor metabolito activo de la planta Cannabis sativa L. (marihuana) ha sido aprobado por la Food and Drugs Administration de EE UU para su uso en el tratamiento de la anorexia asociada con pérdida de peso en pacientes con SIDA y de náuseas asociadas al tratamiento quimioterapéutico en pacientes con cáncer que no respondían a los tratamientos convencionales”. Agregó que “existen otras condiciones en las cuales parecería tener beneficios, aunque no ha sido aprobado para esas patologías debido al hecho de que no existe suficiente evidencia clínica o los efectos adversos limitan su utilidad”. Entre ellos se menciona el “cuadro de dolor crónico”.

Finalmente, cabe reparar en el hecho de que numerosos países desarrollados han permitido recientemente la venta de marihuana con fines medicinales. Entre ellos se encuentran EE UU (en estados como California y Arizona); Alemania (por decisión del Tribunal Constitucional en el 2000) en Canadá desde el 2001; en las farmacias de Holanda desde el 2003 (el consumo de marihuana está tolerado desde 1976); y a partir del 2005 también en Cataluña (España). Teniendo en cuenta estos fundamentos, proponemos la aprobación de esta propuesta destinada a autorizar expresamente el uso de compuestos cannabinoides y químicos del tetrahidrocannabinol (THC) con fines medicinales y para la investigación de su posible eficacia como medicación terapéutica o de control de síntomas.